



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

Resolución Gerencial N°257-2022-GM-MPS

Chimbote, 17 de mayo de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N°081-2022-STPAD-GRH-MPS, de fecha de recepción 12 de mayo del 2022, mediante el cual el Secretario Técnico de la MPS recomienda la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de las Acciones Pertinentes para la Determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, en contra los que fueran responsables;

CONSIDERANDO:

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-20147-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, el inciso j) del Artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057, Ley del Servicio Civil del artículo IV establece que el titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobiernos Locales, a la máxima autoridad administrativa e el Gerente Municipal, respectivamente.

En el presente caso, con fecha 14 de octubre del 2021, la Procuraduría Pública Provincial de la MPS pone de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos de la MPS, mediante Informe N° 197-2021-MPS-PPM, lo siguiente:

Que, mediante el expediente judicial N° 00410-2010-0-2501-JR-CI-03, la servidora CARMEN DEL ROSARIO ARROYO MIRANDA interpuso demanda de REPOSICION a su puesto habitual de trabajo, siendo así, en la primera instancia fue declarada FUNDADA, y como consecuencia de ello, la demandante solicito medida cautelar de reposición, la misma que fue concedida por el juzgado.

Sin embargo, la Procuraduría Pública Municipal formulo recurso de Apelación contra la sentencia; y la Sala Laboral resuelve REVOCANDO la Sentencia, y reformándola declara INFUNDADA LA DEMANDA; y como consecuencia de ello, la demandante formulo recurso de casación, y actualmente ha sido resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, declarando IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO por doña Carmen del Rosario Arroyo Miranda.

Por lo que siendo así, habiéndose declarado IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesta: por la demandante, se colige que actualmente la servidora mencionada no tiene formalmente vínculo laboral con la entidad municipal, es por ello solicito a su gerencia dar el cumplimiento lo resuelto por la Corte Suprema de la Republica de acuerdo a su competencia.

Dicho documento fue derivado a esta oficina de Secretaría Técnica mediante MEMORANDUM N° 2912-2021-GRH-MPS el día 18 de octubre de 2021, para la evaluación para el deslinde de responsabilidad contra los que resulten responsables.

Del análisis de la puesta de conocimiento de la presunta falta cometida por algún servidor de la MPS, se tiene que determinar la fecha que se cometió la presunta falta, para la contabilización de los plazos de ley conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, señala que “La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”

Asimismo, en una forma más clara, el artículo 97° de la D.S. 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 1, señala que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.”

Desde esa perspectiva, se define a la prescripción, como una “Limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja

Página | 1





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

Resolución Gerencial N°257-2022-GM-MPS

transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante el lapso de tiempo".

En la actualidad, la doctrina mayoritaria ha establecido que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantiva y no procedimental, tal vez que "(...) supone la renuncia del estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas al transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración, considera extinta la responsabilidad de la conducta infractora; y, por consiguiente, de la sanción".

Página | 2

Ahora bien, para determinar el plazo prescriptorio se deberá de tener en cuenta el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC del 3 de diciembre de 2019, donde se detalla lo siguiente:

"2.7. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

2.8. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de la sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

2.9. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

2.10. En consecuencia, si, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar PAD para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha 1 de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho".

Sobre el particular, se computará el plazo prescriptorio de tres (3) años a partir del día siguiente de la notificación de la resolución N° VEINTIUNO, fecha 07 de febrero de 2013, fecha en la que ocurrió los hechos, teniendo como plazo de prescripción el día 07 de febrero de 2016. Por tanto, esta Secretaría Técnica no contaría con legitimidad para obrar - activa, por prescripción al haber transcurrido a la fecha más de tres años desde que ocurrieron los hechos infractores.

Sin perjuicio de todo lo señalado anteriormente se deja en salvaguarda a la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica del PAD de la MPS, de iniciar las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas contra.

Que, de conformidad con las facultades comprendidas por el Reglamento de la LSC, y los considerandos expuestos, este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES QUE HAYA INCURRIDO EN ALGUN TIPO DE FALTA ADMINISTRATIVA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

Resolución Gerencial N°257-2022-GM-MPS

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que la Gerencia de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Santa, realice las acciones pendientes para la **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERA LUGAR**, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Santa, Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación.

Página | 3

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

C.C
STPAD
GRR.HH
GTIC
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Dr. Andrés Alberto Ruiz Gómez
GERENTE MUNICIPAL